Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, pronunciada en los antecedentes RUC 2.500.818.406-5, RIT 40-2026, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante condenó, en lo que interesa, a Antonio Jesús Mora González, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de robo con violencia, perpetrado en la comuna de El Monte, el 12 de junio de 2025.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintisiete de octubre del año en curso, oportunidad en la cual se incorporó parcialmente la prueba ofrecida en el recurso y aceptada por esta Corte, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se asila, de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que el vicio se verificó en la audiencia de juicio oral. Explica que, llegada la oportunidad del debate oral, el ente persecutor prescindió por completo de presentar en estrado a la supuesta víctima directa y única testigo de los hechos.

Explica que, en lugar de hacer comparecer a la afectada a declarar, bajo las exigencias del juicio oral, el Fiscal solicitó al tribunal la incorporación, a través de la lectura, de una declaración escrita rendida por aquella de iniciales C. A. G. Z. ante funcionarios de Carabineros, de la Subcomisaría de El Monte, el 13 de junio de 2024 (sic), a las 00:05 horas. Para justificar dicha petición, la Fiscalía argumentó que la víctima no comparecía a estrado por encontrarse bajo tratamiento psiquiátrico con fármacos e ingesta de medicamentos, acompañando un informe del médico tratante.

NUKODHNXKRX

Sostiene que la decisión del tribunal de acoger la solicitud del ente persecutor e incorporar la declaración policial previa de la víctima vulnera flagrantemente el texto y espíritu del artículo 331 del código adjetivo por tres razones fundamentales. Ello por cuanto un tratamiento psiquiátrico o afectación emocional no constituye incapacidad mental irrecuperable. Explica que la causal prevista en el artículo 331 letra a) del compendio adjetivo requiere la existencia de una incapacidad física o mental, de tal entidad, que invalide cognoscitivamente al sujeto para emitir testimonio; y que un diagnóstico de estrés o un tratamiento psiquiátrico derivado del impacto emocional del hecho investigado es una condición frecuente entre víctimas de delitos violentos, pero de manera alguna equivale a una demencia o incapacidad mental probatoria que impida prestar testimonio.

Alega, además, que existió un incumplimiento del deber de utilizar mecanismos especiales de testimonio protegido frente a un estado de vulnerabilidad emocional de la víctima, desde que el código adjetivo otorga a la judicatura herramientas legales para proteger su salud psíquica, sin anular el derecho de defensa. Sostiene que el tribunal debió disponer que la declaración se prestara vía teleconferencia/videoconferencia desde su domicilio o en sala separada con auxilio de un profesional especialista —artículos 163 y 297 del código de enjuiciamiento—. Así, la ley autoriza la adaptación del mecanismo de interrogatorio para resguardar a la víctima, pero nunca autoriza reemplazar el testimonio en juicio por un escrito elaborado en el cuartel policial.

Finalmente, se ha verificado una inobservancia de la garantía de control judicial previo e intervención de la defensa. Ello por cuanto el artículo 331 letra a) del código precitado exige expresamente que, para habilitar la lectura de una declaración previa, ésta debe haber sido recibida, notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en dicho cuerpo legal. En la especie, señala que el escrito incorporado consistió en un acta de denuncia y declaración tomada unilateralmente por Carabineros de Chile

NUKODHNXKRX

durante las primeras diligencias de investigación, sin citación de la defensa ni control judicial y sin la posibilidad de formular preguntas. Por lo anterior, solicita anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, ordenando una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

En subsidio, postula el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia recurrida ha omitido el requisito indispensable establecido en el artículo 342 letra c) de dicho cuerpo legal, en relación con los límites de valoración probatoria, previstos en su artículo 297, especialmente por una grave y palmaria vulneración a los principios de la lógica y, en particular, a las leyes del pensamiento representadas por el principio de razón suficiente y el principio de no contradicción, así como a las máximas de la experiencia.

En concepto de la defensa, el primer y más grave vicio en que incurre la sentencia definitiva consiste en haber construido la convicción condenatoria —prescindiendo absolutamente de la declaración directa en estrado de la víctima C. A. G. Z.— y sustentando el fallo, sobre la base exclusiva de prueba de referencia de oídas —aportada por los funcionarios policiales— y la incorporación, por lectura, de una declaración policial previa de la afectada. Al proceder de este modo, el tribunal —por mayoría— infringió el principio de razón suficiente, toda vez que los elementos de juicio valorados no resultan ser idóneos ni suficientes para justificar lógicamente la existencia del delito de robo con violencia y la participación que en dicho ilícito le ha asistido al acusado.

En segundo lugar, denuncia una manifiesta transgresión al principio de no contradicción, del principio de razón suficiente y de las máximas de la experiencia, en lo relativo a la supuesta participación del acusado en el delito y la total ausencia de evidencia material incriminatoria al momento de su detención. Afirma que, a pesar de que el hecho se describió como un asalto violento, en el cual el hechor apuntó y amenazó con un arma de fuego todo el tiempo a la víctima, al momento de ser detenido, aquél no portaba algún tipo de

NUKODHNXKRX

armamento, tampoco se le encontró el dinero en efectivo sustraído a la víctima, ni se encontraron en su poder las otras especies sustraídas a la afectada. Ante la ausencia de especies incriminatorias, el tribunal recurrió a una suposición que resulta absolutamente especulativa, afirmando —con ligereza— que el imputado dispuso de tiempo suficiente para deshacerse de ellas, sea, arrojándolas previamente al mismo canal manifestado por carabineros, o bien, dejándolas antes de dicho episodio en otro lugar.

Por el tercer subcapítulo de la causal subsidiaria, se denuncia la vulneración del estándar legal de convicción exigido para dictar una sentencia condenatoria penal, regulado en el artículo 340 del Código Procesal Penal. Sostiene que el tribunal, en decisión de mayoría, asumió que la lesión de la víctima demostraba, de manera irrefutable, la existencia de la violencia en el robo, pero yerra de forma ilógica al no advertir que dicha lesión, de carácter leve, no posee nexo causal alguno probado con la autoría atribuida al acusado. Señala que el hematoma sólo permite acreditar que la víctima sufrió una agresión física, en un momento determinado, de la noche del 12 de junio de 2025, pero de ninguna manera dota de razón suficiente para concluir que el agresor fue precisamente su representado, más aún cuando ninguno de los objetos robados fue hallado en su poder. Pide anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, ordenando una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación octava de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que *"…el día 12 de junio de 2025, a las 22:40 horas aproximadamente, C. A. G. Z. se encontraba cerrando una botillería, ubicada en calle Domingo Santa María, comuna de El Monte, instantes en que Antonio Jesús Mora González llegó al lugar, la abordó preguntando ¿está cerrando? para luego entrar a la fuerza y apuntarla con un arma de fuego, señalándole 'quédate callada o te disparo, pásame la cartera y el teléfono',*

NUKODHNXKRX

para luego golpear a aquella a la altura de la costilla del costado derecho, tirarla al suelo y sacarle la llave del auto que ella mantenía, apuntándole en todo momento con el arma que portaba para luego sustraerle una cartera de color blanco marca Anfora (sic)*, en la cual C. A. G. Z. mantenía diversa documentación personal, un celular marca Honor color negro y la suma de 90 mil pesos. Luego el sujeto le señaló 'no te levantes ni grites o si no te voy a matar', apuntándola en todo momento con el arma, para luego salir de la botillería a bordo de una bicicleta y darse a la fuga el lugar con las especies sustraídas. A causa de la agresión, C. A. G. Z. resultó con una lesión leve consistente en hematoma a la altura de la 10ª costilla".*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con los artículos 432, 433 y 439, todos del Código Penal.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación undécima del fallo impugnado concluyó que, *"…en cuanto a la participación atribuida al acusado en el hecho punible recién trazado, evidentemente, se establece con base en los mismos elementos probatorios antes analizados, por lo que cabe realizar un similar enfoque de los indicios que se desprenden de aquello, se reitera, ante la falta de declaración en juicio por parte de la ofendida. En este plano, ya se anticipó que fundamentalmente el Ministerio Público dispuso del testimonio de tres funcionarios policiales, que intervinieron en dos momentos y escenarios distintos durante los primeros momentos de la investigación, sin perjuicio que, a posteriori, convergen todos de manera casi simultánea y prácticamente azarosa, en la unidad policial a la que pertenecen. En este contexto, ya se indicó que el carabinero José Vargas es quien recibe las primeras impresiones de la ofendida, entre ellas, las características físicas y de vestimenta del sujeto, las que, acto seguido, son difundidas a través de la frecuencia radial de la policía uniformada, hacia las patrullas dispuestas en la zona, y es así, que el carro en el que se trasladaban los funcionarios*

NUKODHNXKRX

Hernández y Alvear recorren otros sectores de la comuna de El Monte, en búsqueda del individuo, encontrando a uno de similares particularidades, es decir, primero, a bordo de una bicicleta, móvil de color negro y gris, tal como se indicaba en el comunicado, además, portador de un bolso rojo con negro, del mismo modo, tonalidades expresadas en la alerta, sumado a otros rasgos, como colores de pantalón, polerón y un gorro, como también, la tez y la contextura delgada, atributos o señales reiteradas por los tres deponentes, como también, en el registro de declaración de la víctima, donde se detalla además, que el sujeto no poseía barba, lo que fue mencionado como coincidencia, por el carabinero Hernández. En suma, se trata de diversos hitos concordantes, por lo que cabe ponderar, desde los parámetros de la sana crítica, si es posible tal grado de correspondencia y errar frente a la identidad del sujeto denunciado. Lo cierto es que, dentro de las posibilidades de la lógica, ello no parece atendible, no solo si se suman las escuetas pero también convergentes peculiaridades físicas expresadas —en este sentido el funcionario Hernández expresó que el imputado, en la actualidad luce 'más gordito' en contraposición a su aspecto el día de los hechos—, sino además, otros factores, que, si bien, la defensa los recurre en sentido contrario, no puede desoírse que se refieren a un individuo que fue avistado en la misma localidad de El Monte, y que, de acuerdo con las indicaciones del citado testigo Hernández, lo fue a una distancia razonable desde el lugar de comisión del hecho, en atención al tiempo transcurrido, esto es, teniendo como punto inicial las 22:40, hora aproximada de perpetración, y las 00:15, momento en que el mismo declarante antes mencionado fija la detención del sujeto, debiendo descontarse el lapso que transcurre en la observación, control y conducción del sujeto a la unidad policial, entre otras circunstancias previas, entre las cuales resalta, como indicio convergente y sincrónico, como se había mencionado, la sindicación espontánea que realiza la afectada, al instante en que ve llegar al hechor a la aludida subcomisaría, escena presenciada, desde sus respectivas

NUKODHNXKRX

posiciones, por los tres carabineros que declararon en estrado. Cabe añadir que, la caracterización que la víctima efectuó al funcionario que arribó al sitio del suceso, fue reiterada en declaración formal prestada ante carabineros, tal como lo representa el acta acompañada al juicio, ante la tantas veces aludida imposibilidad de la ofendida para comparecer a declarar. Según el documento de marras, dicho testimonio se prestó a las 00.05 horas, es decir, antes de que el imputado fuera detenido, lo que arroja un elemento de correspondencia, pues dicha calidad procesal emana precisamente del reconocimiento efectuado. En este contexto, si bien es posible especular con que la denunciante, luego de observar al sujeto conducido por la policía, hubiera retenido sus características para reproducirlas en su posterior declaración, ello no parece atendible, no solo por las dificultades que ello significa, sino, principalmente, si se recuerda que ya desde el inicio había detallado cualidades esenciales del individuo que se acercó a su local comercial, reiterándose que, incluso, desde el dato de atención de urgencia allegado, se desprende que la ofendida se encontraba temerosa y ansiosa, condiciones que, se mantienen hasta la actualidad en alto grado, como dio cuenta el Ministerio Público. Respecto de otros antecedentes tangibles, se exhibieron fotos por parte de la fiscalía, en las que se muestran el lugar donde fue fiscalizado el imputado, y esencialmente, la bicicleta, una chaqueta de cuero color negro y un bolso rojo con negro. En este plano, si bien no se expusieron imágenes del resto de las prendas, hubo coincidencia en su mención por parte de los funcionarios que controlaron al encausado en la vía pública. Con todo, los objetos que sí fueron ilustrados, unidos al resto de circunstancias concomitantes, a juicio de los sentenciadores, de todas formas, entregan los elementos de singularidad e individualidad necesarios, para excluir la duda razonable acerca de la concordancia entre la identidad del hechor de delito en comento y la del acusado Mora González.

NUKODHNXKRX

En consecuencia, conforme con la secuencia que fue probada, en orden a que la víctima sitúa al acusado realizando determinadas conductas, atingentes al tipo penal invocado por el persecutor, finalmente no existe duda razonable para el Tribunal en cuanto a que el imputado Mora tiene la calidad de autor del delito formulado en la acusación, resultando acreditado que fue su ejecutor en los términos del artículo 15 Nº1 del Código Penal, ya que intervino de una manera inmediata y directa, en una cadena fáctica en la que se emplearon actos y palabras intimidatorias, usando un medio idóneo para ello, como también, ejerciendo malos tratamientos de obra hacia la víctima, con el fin de sustraer de especies ajenas".

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, en cuanto a los cuestionamientos efectuados por la defensa, debe tenerse presente que la regla general en cuanto a la producción de la prueba en un sistema acusatorio es que ésta se rinda ante el tribunal que conoce del juicio, de tal manera que los juzgadores valoren solo aquella que

NUKODHNXKRX

han presenciado directamente. En efecto, la inmediación en la percepción de la prueba es constitutiva del concepto de debido proceso o de un proceso con todas las garantías, al ser dicho principio uno de los formativos del procedimiento acusatorio, junto con los de publicidad, concentración, oralidad y contradicción. En ese sentido, siendo la oralidad un instrumento que permite la inmediación, y esta a su vez la contradicción, solo es admisible la prueba de cargo que consista en registros o actas de la investigación en aquellos casos que la ley especialmente permite, como ocurre en las situaciones previstas por los artículos 331 y 332 del Código Procesal Penal.

En la especie se permitió la incorporación de la declaración de la víctima prestada durante la investigación invocando la letra a) del citado artículo 331, sobre la base de lo informado por el Ministerio Público, en torno a que la víctima se encontraba recibiendo tratamiento siquiátrico con prescripción de medicamentos.

Quinto: Que, sin embargo, aun cuando en el caso en estudio no se hubieren verificado los requisitos que establece el artículo 331 en su literal a) para permitir la incorporación de la declaración escrita de la víctima —toda vez que no resulta claro que la supuesta inhabilidad o imposibilidad de declarar haya aparecido con anterioridad a efectos de tomar los recaudos procesales establecidos en la ley, ni que su condición de salud mental fuese inhabilitante para que la víctima pudiese comparecer a estrado y ser examinada y contraexaminada por los intervinientes— y se hubiese prescindido de tal registro y de su valoración, el tribunal del fondo estaba, de igual manera, en condiciones de formar convicción de condena con el cúmulo de la restante evidencia incorporada al juicio oral.

En efecto, al pronunciarse sobre la prueba de cargo incorporada por el ente persecutor, el motivo décimo del fallo en revisión, para lograr formar convicción en torno a la efectividad de los hechos incriminados, se valió principalmente de prueba indirecta e indiciaria, como lo es el testimonio de los

NUKODHNXKRX

funcionarios policiales José Vargas Muñoz, Emilio Hernández Álvarez y Maximiliano Alvear Espinoza, quienes expusieron acerca de la denuncia efectuada por la víctima, uno de los cuales la acompañó a constatar lesiones, la descripción dada por ella. Lo anterior, resultó coherente con la declaración que se ha cuestionado en el arbitrio, pero que de manera alguna resulta el único elemento de incriminación.

A su turno, la motivación undécima transcrita *ut supra*, demuestra el ejercicio de valoración probatoria para establecer la participación que, en los hechos, le asistió al acusado a título de autor.

Sexto: Que, de esta forma, el vicio denunciado no presenta un impacto o valor probatorio de tal entidad que permita modificar lo concluido acerca de la participación del acusado en los términos que fueron reproducidos *ut supra*, por lo que carece de la trascendencia sustancialidad que exige el artículo 375 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, la causal en estudio no podrá prosperar.

Séptimo: Que, en lo que guarda relación con el motivo absoluto de nulidad deducido de manera subsidiaria, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración que este Tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción

NUKODHNXKRX

del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que en los hechos ilícitos ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. *"En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados"* (entre otras, SCS N°s 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa en su sentencia, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Octavo: Que de la simple enunciación de los preceptos que se analizan se desprende, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en cuanto a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. En síntesis, la tarea esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

NUKODHNXKRX

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS Nºs 3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias cuentan con el correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6°, del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

Noveno: Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial, no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como

NUKODHNXKRX

garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces, en el sentido de analizar toda la prueba, tiene esa finalidad: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

Décimo: Que, contrario a lo afirmado en la causal en análisis, el sentenciador del fondo en su labor de ponderación libre de la evidencia incorporada durante la audiencia del juicio oral, no ha excedido los límites que impone la sana crítica, ciñéndose el tribunal a cada uno de sus elementos, en especial a los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción.

De un exhaustivo análisis de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada, aparece que los razonamientos y conclusiones son coherentes y descansan en una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados, los cuales no se contradicen entre sí y resultan suficientemente explicitados. De acuerdo con lo denunciado en el recurso, lo pretendido por la defensa se aviene más con una nueva valoración de los medios de convicción incorporados al juicio oral —propio de un recurso de apelación—, lo cual escapa al conocimiento de un recurso de Derecho estricto.

En resumen, el recurso más que patrocinar una infracción a los límites de valoración que impone el sistema de la sana crítica, postula diferencias en la ponderación de la evidencia, reproches que exceden el control que debe efectuar este Tribunal en sede de nulidad, y aparecen como proposiciones propias de un recurso de apelación, en que la labor del sentenciador del grado es efectuar una nueva valoración de los hechos y del derecho, razón por la cual, el motivo de nulidad en examen no puede prosperar.

NUKODHNXKRX

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Antonio Jesús Mora González, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.500.818.406-5, RIT 40-2026, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra (s) Sra. Catepillán.

Nº50.792-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán y el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 16/11/2026 15:17:37

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 16/11/2026 13:34:48

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/11/2026 15:17:38

NUKODHNXKRX

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NUKODHNXKRX